

**Modifican el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, D.S. Nº 154-2001-EF**

**DECRETO SUPREMO Nº 042-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, de fecha 17 de julio de 2001, se aprobó el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 107-2003-EF, de fecha 27 de julio de 2003, se modificaron algunos artículos del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal;

Que, el marco legislativo general relativo a los bienes de propiedad estatal requiere de una constante adecuación, a los efectos de conferir la mayor efectividad a los procedimientos administrativos correspondientes;

Que, es preciso mejorar la administración y control de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, para lo cual se requiere contar con procedimientos administrativos expeditivos, los cuales no sean burocráticos;

Que, en ese sentido, resulta necesario realizar modificaciones al mencionado Reglamento, con la finalidad de conferir la mayor efectividad a los procedimientos administrativos correspondientes a los bienes de propiedad estatal;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y Ley Nº 27395;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificatorias**

Modificar los artículos I y II del Título Preliminar, los artículos 11, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 33, 34, 48, 52, 53, 58, 72, 74, 81, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 118, 131, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 156, 159, 160, 161, 172, 173, 174, 175, 198 y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“ARTICULO I.- Normas Aplicables

El régimen jurídico de los bienes de propiedad estatal, los privilegios, restricciones y obligaciones que tiene el Estado respecto de su saneamiento, adquisición, disposición y

administración; así como los procedimientos para el ejercicio de los atributos que le confiere el dominio se rigen por las leyes de la materia, el presente Reglamento y las normas reglamentarias pertinentes.

Supletoriamente y de acuerdo con la naturaleza de los bienes y los fines de las entidades públicas, serán de aplicación los derechos reales establecidos en el derecho común.”

#### “ARTICULO II.- Bienes de dominio público

Son bienes de dominio público:

a) Los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.

b) Los bienes de servicio público, que son aquéllos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.

c) Los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional.

d) Todos aquéllos a los que por ley se les confiera tal calidad.

Los bienes de dominio público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley.”

#### “Artículo 11.- Funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial

Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial, las siguientes:

a) Recopilar toda la información registral, administrativa, documental y técnica del patrimonio sobre el que la entidad pública que representan ejerce algún derecho real o personal.

b) Promover, cuando corresponda, los procedimientos referidos a las acciones y/o actos mencionados en el Artículo 3 del presente Reglamento.

c) Requerir a los organismos públicos la información necesaria para el saneamiento de los bienes de su propiedad.

d) Solicitar en la Superintendencia de Bienes Nacionales el registro en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, del patrimonio de su entidad pública, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

e) Tramitar las rectificaciones de áreas y linderos de sus predios, y, en general, todas las acciones registrales necesarias para el saneamiento de su patrimonio.

f) Ejercer las funciones descritas en los Títulos II y III del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en dichos Títulos.

g) Arrendar directamente o por subasta pública los bienes de propiedad de la entidad pública, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento.

h) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales, copia completa de los expedientes que sustentan los actos de adquisición, disposición, administración y gestión patrimonial a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en éste, para su respectiva sustentación y/o aprobación, según corresponda.

i) Poner a disposición de la Superintendencia de Bienes Nacionales todos los bienes de la entidad pública a los que no se les esté dando uso alguno.

j) Realizar inspecciones técnicas de sus bienes para verificar el destino y uso final de los bienes de su entidad.

k) Recomendar al titular de su entidad las sanciones administrativas a imponerse a los funcionarios y servidores que incumplan sus disposiciones.

l) Formular denuncias ante las autoridades correspondientes.

m) Elaborar y administrar el Registro de los Bienes Muebles Patrimoniales de la entidad pública.

n) Recomendar el Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles a la Dirección General de Administración.

o) Elaborar los informes técnico-legales para el Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles.

p) Elaborar los proyectos de Resolución correspondientes al Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles, así como las bases administrativas para la venta de éstos.

q) Organizar y presidir los actos mediante los cuales se dispone la enajenación de los bienes muebles.

r) Sanear los bienes muebles.

s) Suscribir las actas de Entrega - Recepción para los actos de disposición y gestión de los bienes muebles.

t) Ejecutar las acciones de disposición de los bienes dados de baja.

u) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales las Resoluciones de Alta, de Baja y disposición de los bienes muebles.

v) Evaluar los resultados del Inventario de Bienes Muebles.

w) Valorizar mediante tasación los bienes muebles que carecen de la respectiva documentación sustentatoria de su valor para su incorporación al patrimonio de la entidad; y, en los caso(\*)NOTA SPIJ que corresponda, aquellos que van a ser objeto de disposición final.

x) Las demás que le sean asignadas por la Dirección General de Administración o la que haga sus veces.”

#### “Artículo 14.- Bienes de propiedad estatal predial

Son bienes de propiedad estatal predial los predios de dominio público y privado del Estado, ejerciendo los derechos respectivos teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.”

#### “Artículo 16.- Transferencia patrimonial predial estatal-privada

El Estado puede transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad de los predios de su dominio privado, a favor de personas naturales o entidades privadas, previo pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales. La transferencia de propiedad de predios del dominio privado del Estado a título oneroso y a valor comercial, deberá efectuarse bajo la modalidad de subasta pública; y, excepcionalmente, por venta directa de conformidad con la normatividad vigente.”

#### “Artículo 17.- Transferencia patrimonial predial interestatal

La transferencia patrimonial predial interestatal es la traslación de dominio que a título oneroso o gratuito se realiza entre entidades públicas, así como la que ocurre dentro de las reparticiones orgánicas que conforman un determinado Sector o Pliego. En caso de transferencias a título oneroso, la tasación será efectuada por CONATA.

Las transferencias patrimoniales prediales entre entidades públicas pertenecientes a diversos Sectores o Pliegos se aprueban mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Las entidades públicas que cuenten con reparticiones orgánicas, aprueban mediante Resolución del Titular de su respectivo Sector o Pliego, la transferencia del patrimonio predial de sus respectivas dependencias.

El Estado podrá transferir la propiedad de terrenos de su dominio privado y las fábricas sobre los mismos, a favor de los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades Provinciales o Distritales para programas de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias. Deberán acreditar los respectivos planes y estudios técnicos-legales para la

ejecución del programa correspondiente, el que se podrá realizar por cuenta propia o de terceros, de conformidad con la normatividad vigente.”

“Artículo 18.- Transferencia de propiedad a favor de Gobiernos Regionales y o(\*)NOTA SPIJ Gobiernos Locales

Las transferencias de propiedad efectuadas por el Estado a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales serán otorgadas a título gratuito, a menos que el Gobierno Regional o el Gobierno Local obtuviera algún beneficio económico producto de la transferencia antes señalada, caso en el cual, dicho beneficio se distribuirá de la siguiente forma:

50% constituyen recursos propios del Gobierno Regional o del Gobierno Local, de ser el caso  
40% al Tesoro Público, y  
10% a la SBN”

“Artículo 19.- Derecho de reversión del Estado

Cuando el adquirente(\*)NOTA SPIJ de un predio de propiedad estatal no utilice el mismo para la finalidad para la que le fue transferido, el Estado revertirá el predio a su dominio sin obligación de reembolso alguno por las obras ejecutadas o la fábrica existente.

En el documento que contiene el acto jurídico de transferencia se establecerá el plazo y demás condiciones para que opere la reversión.

El derecho del Estado a revertir operará independientemente de la consignación de tales condiciones en el documento correspondiente.”

“Artículo 21.- Inscripción y registro

La transferencia patrimonial predial se inscribirá por el mérito de la Escritura Pública o formulario registral, ante la correspondiente Zona Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cuando se trate de transferencia predial a favor de particulares.

La transferencia patrimonial entre entidades públicas se inscribe en los Registros Públicos por el mérito de la correspondiente Resolución aprobatoria; dicha inscripción se comunicará a la Superintendencia de Bienes Nacionales en el plazo de 10 días contados a partir de la suscripción de la Escritura Pública correspondiente o de la Resolución aprobatoria.

En ambos casos, tales transferencias se registran en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.”

“Artículo 33.- Inscripción de dominio de predios del Estado

El Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, podrá disponer mediante Resolución, la primera inscripción de dominio de sus bienes inmuebles tanto de

dominio privado como de dominio público que se encuentren ubicados en zona urbana, de expansión urbana y extraurbana, la misma que, conjuntamente con el plano y memoria descriptiva sustentatoria, constituye título suficiente para su inscripción registral.

Tratándose de predios que constituyen dominio público, deberá anotarse dicha condición en el rubro de Cargas y Gravámenes de la partida registral correspondiente.”

“Artículo 34.- Venta directa excepcional de predios del dominio privado del Estado

La adjudicación en venta directa de la totalidad o parte de un predio del dominio privado del Estado de libre disponibilidad constituye una modalidad excepcional de transferencia, la que se aprueba por Resolución Suprema, siempre que cuente con informe favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales, salvo disposición legal en contrario. Para tal efecto y en concordancia con lo estipulado en el artículo 20 del presente Reglamento, podrá iniciarse procedimientos de venta directa, en los siguientes casos:

a) Predio sobre el que se haya otorgado derechos de afectación en uso, arrendamiento u otros derechos reales concedidos por entidades públicas, en ejercicio de sus potestades administrativas. La solicitud para la venta al amparo de este inciso, sólo procederá si ha transcurrido un plazo no menor de cinco (5) años desde la fecha del otorgamiento de los citados derechos.

b) Predio que cuente con Resolución de transferencia emitida por una entidad administrativa, aún en el caso en que esta última no haya tenido competencia específica para otorgar derechos de propiedad sobre predios del Estado, siempre que haya sido expedida antes del 18 de julio de 2001. Para tal efecto y según corresponda, se tomará en cuenta a efectos de la cancelación del precio de venta, los pagos efectuados a favor del Estado, cuando éstos se encuentren debidamente acreditados.

c) Predio colindante al predio de propiedad del solicitante, sobre el cual ha realizado alguna obra, a la fecha de publicación de la presente norma.

d) Predio respecto del cual se ha iniciado un procedimiento solicitando su transferencia ante alguna entidad pública, antes del 18 de julio de 2001 y siempre que dicha solicitud haya estado sustentada en un proyecto de inversión efectuado por el solicitante.

e) Predio cuya posesión sea ejercida para fines de vivienda individual o colectiva, comerciales, educativos, recreacionales u otros, siempre que no se encuentre comprendido dentro de las competencias sectoriales de entidades que regulen las ventas directas por normas especiales y siempre que la posesión haya sido efectuada hasta la fecha de publicación de la presente norma.

f) Predio respecto del cual se cuente con un proyecto de interés sectorial que haya sido calificado como tal, previa evaluación de su factibilidad y financiamiento por el respectivo sector.

El cumplimiento de las causales señaladas no obliga por sí misma a su correspondiente aprobación.

El Estado, a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá ejercer la potestad de reserva a que se refiere el Artículo VII del Título Preliminar.”

“Artículo 48.- Permuta predial

Por la permuta predial, el Estado podrá transferir un predio o una parte de un predio de su dominio privado de libre disponibilidad a una persona de derecho privado y/o a entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, a cambio de que se le transfiera también otro predio de su propiedad.”

“Artículo 52.- Limitaciones a la permuta

El Estado no podrá permutar un predio cuyo valor de tasación sea superior en un 20% al valor del bien que recibe como contraprestación.”

“Artículo 53.- Diferencia de valores

Cuando el valor de tasación del predio que entrega el Estado sea superior al que reciba, pero inferior al porcentaje que se indica en el artículo precedente, el otro permutante deberá pagar en dinero la diferencia de valor que exista a su favor. Dicho pago deberá efectuarse a favor del Estado dentro de 10 días contados a partir de la comunicación del pago de la diferencia que deberá realizarse.

En caso de ser mayor el valor de tasación del bien que reciba el Estado, éste compensará en dinero la diferencia. Para ello, antes de la aprobación de la permuta deberá haberse obtenido la respectiva habilitación presupuestal que irrogue el pago, salvo que el otro permutante en declaración escrita, renuncie a dicho pago.”

“Artículo 58.- Donación de propiedad inmobiliaria a favor de entidades particulares

La donación de predios estatales a favor de entidades particulares que realicen actividades afines con el interés público, sólo procede por excepción y será aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al cual está adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales.

En el caso de donaciones de predios que se encuentren bajo la titularidad de otras entidades públicas, la donación deberá ser aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al cual está adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales, así como por el Ministro del Sector de la entidad donante:”

“Artículo 72.- Arrendamiento predial

La entidad pública, a través del Comité de Gestión Patrimonial publicará, por una vez, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de circulación local la convocatoria de arrendamiento predial. La convocatoria establecerá las condiciones y características de la invitación de arrendamiento. El adjudicatario será aquél que ofrezca la mayor propuesta de pago de renta, sobre la base de la tasación correspondiente. Si en el lugar en el que se realiza la convocatoria no existiera medio escrito alguno, la convocatoria se llevará a cabo a través de cualquier medio de comunicación masiva existente en la zona.”

En los casos en que un predio de propiedad estatal se encuentre ocupado antes de la fecha de publicación de la presente norma y no se tenga vínculo contractual alguno con el titular del predio, éste podrá dar en arrendamiento directo dicho predio con el fin de legitimar su ocupación. El valor de la renta corresponderá al valor comercial y de mercado teniendo en cuenta la ubicación y el uso del predio.”

#### “Artículo 74.- Definición

Por el comodato, una entidad pública se obliga a entregar temporal y gratuitamente a otra entidad pública o privada, una parte o la totalidad de un predio de su propiedad de libre disponibilidad, para una finalidad determinada.

El comodato a favor de una entidad privada es excepcional; el plazo contractual máximo para este caso será de 30 días naturales improrrogables”.

#### “Artículo 81.- Finalidad de la afectación en uso

El afectatario deberá ejecutar por sí mismo la finalidad de la afectación en uso otorgada a su favor. Si la particularidad y dimensión de la ejecución de la afectación en uso estuviera vinculada a servicios a la comunidad, requiriéndose para el cumplimiento de dicha finalidad de la intervención cooperante de otra persona natural o jurídica o entidad pública, inclusive, ello deberá ameritar la aprobación expresa de la Superintendencia de Bienes Nacionales en la correspondiente Resolución aprobatoria. El afectatario mantiene siempre su calidad de tal, siendo inclusive responsable del incumplimiento que pudiera derivar de las obligaciones internas que hubiera asumido con su cooperante, si fuera éste el caso.

Excepcionalmente, las entidades públicas que posean inmuebles afectados en uso para beneficio y uso de sus trabajadores con fines recreacionales, están facultadas para establecer los mecanismos que sean necesarios para coadyuvar con el mantenimiento del inmueble.

Tales mecanismos estarán destinados única y exclusivamente al mantenimiento y conservación del inmueble así como el pago de los arbitrios municipales correspondientes, sin tener en ningún caso, carácter lucrativo.”

#### “Artículo 94.- Declaratoria de fábrica

La declaratoria de fábrica, en el caso de afectación en uso de terrenos, será efectuada por el afectatario y se inscribirá ante la Oficina Registral correspondiente o el Registro de Predios, según sea el caso, a favor del Estado. Asimismo, se registrará en el Sistema de Información de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.”

#### “Artículo 96.- Causales de desafectación

La Superintendencia de Bienes Nacionales, previo informe técnico de inspección ocular e informe legal sustentatorio, dictará la correspondiente Resolución declarando la desafectación cuando el afectatario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) La variación del fin para el cual fue afectado el predio.
- b) La inaplicación total o parcial, o cese de la finalidad de la afectación.
- c) El incumplimiento de las obras de construcción fijadas en la Resolución de afectación transcurridos dos (2) años desde la fecha de la afectación o de la suscripción del documento a que se refiere el artículo 93 del presente Reglamento, según corresponda.
- d) La cesión de la afectación en uso.
- e) El fallecimiento del afectatario.
- f) La disolución de la personería jurídica del afectatario.
- g) Gravar o enajenar el inmueble afectado en uso.
- h) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 90 de este Reglamento.

Tanto el Informe Técnico como el Informe Legal mencionados contarán con información suficiente que deberá ser proporcionada obligatoriamente por el afectatario, con la que sustente el cumplimiento de la afectación que le fuera otorgada dentro del plazo de dos (02) años anteriormente establecido.”

#### “Artículo 97.- Renuncia a la afectación en uso

La renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral del afectatario, por cuyo mérito se procede a la devolución de la administración del predio, siempre que no se haya incurrido en alguna de las causales de desafectación previstas en el artículo 96 del presente Reglamento.

La renuncia a la afectación debe comunicarse mediante documento escrito firmado por el funcionario competente, debidamente acreditado, o representante legal del afectatario, requiriéndose firma legalizada si se trata de una entidad privada. En el caso de pluralidad de afectatarios si sólo uno de ellos renuncia, los restantes acrecientan su derecho.”

#### “Artículo 99.- Aplicación Supletoria

Las disposiciones sobre desafectación contenidas en el presente capítulo son de aplicación a los predios de propiedad estatal afectados a favor del Ministerio de Defensa o Interior inclusive, que no estén siendo utilizados para actividades propias de la defensa nacional o en cumplimiento de finalidades relacionadas directamente al cuidado del orden interno, según sea el caso.

Para llevar a cabo la desafectación se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 96 del presente Reglamento.

Se aplicarán supletoriamente al presente capítulo, las disposiciones comunes del derecho de propiedad en lo referente a las relaciones jurídicas entre el Estado y el afectatario.”

#### “Artículo 100.- Justificación de demolición de construcciones

Las entidades públicas y privadas que tengan bajo su administración un predio de propiedad estatal cuyas construcciones se encuentren en estado ruinoso o cuya edificación no responda a sus requerimientos, presentarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales un expediente que justifique la necesidad de la demolición total o parcial.

#### “Artículo 101.- Estado ruinoso del predio

La entidad pública o privada está obligada a la inmediata construcción de una nueva edificación, salvo que la causa de la demolición sea por el estado ruinoso en que se encuentra el inmueble.

Para sustentar la demolición por estado ruinoso se debe adjuntar un informe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, de la Municipalidad Distrital competente o de entidades calificadas en la materia.”

#### “Artículo 104.- Obligación de informar

Una vez ejecutadas las obras de demolición y construcción, si fuera el caso, la entidad pública o privada deberá remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales los documentos técnicos y legales que sustenten la modificatoria o nueva fábrica para su registro en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.”

#### “Artículo 118.- Órganos responsables

Los órganos responsables de los actos que pueden recaer sobre los bienes muebles de propiedad estatal son:

- a) La Dirección General de Administración o quien haga sus veces.

b) El Comité de Gestión Patrimonial.”

“Artículo 131.- Procedimiento para la baja de los bienes muebles

El Comité de Gestión Patrimonial es el encargado de elaborar el Informe Técnico-Legal motivado que determine los bienes muebles a darse de Baja, el mismo que se elevará a la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, la que de encontrarlo conforme suscribirá la Resolución que apruebe la Baja de los bienes muebles, dentro de los 30 días de recibido el citado informe.”

“Artículo 138.- Procedimiento para el alta de los bienes muebles

El Comité de Gestión Patrimonial es el encargado de elaborar el Informe Técnico-Legal motivado que determine los bienes muebles a darse de Alta, el mismo que se elevará a la Dirección General de Administración, quien de encontrarlo conforme suscribirá la Resolución que apruebe el alta de los bienes muebles, dentro de los 30 días de recibido el citado informe.

Dicha resolución deberá consignar el valor de los bienes a incorporarse.”

“Artículo 141.- Venta directa de bienes muebles

Los bienes muebles podrán ser enajenados mediante venta directa cuando se presente alguno de los siguientes casos:

1) Cuando los bienes no hubieran sido adjudicados a postor alguno en la segunda venta por subasta pública. El precio base de venta será el resultado del castigo del 20% del último precio base.

2) Cuando el valor total de tasación de los bienes objeto de venta sea menor a 1 UIT. Estos bienes deberán contar con la documentación que acredite que no son útiles para el sistema educativo en cumplimiento a la Ley N° 27995 y su venta debe realizarse dentro del plazo de 05 meses establecido en el Artículo 140 del presente Reglamento.”

“Artículo 142.- Resolución que autoriza la venta directa y bases administrativas

La Dirección General de Administración o quien haga sus veces, a través del Comité de Gestión Patrimonial es la encargada de la organización y ejecución de la venta directa. Para el efecto emitirá la Resolución autoritativa correspondiente en la cual se determinará lo siguiente:

- a) La autorización expresa de la venta directa.
- b) La aprobación de las bases administrativas.
- c) Señalamiento de la fecha, hora y lugar de realización de la venta.

La Entidad Pública deberá remitir la citada Resolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales, 20 días antes de la realización del acto.

Las Bases Administrativas de la venta directa deberán contener lo siguiente:

- a) Modalidad de la venta: sobre cerrado.
- b) Relación de bienes a venderse: agrupados en lotes.
- c) Precio base por lote.
- d) La garantía que deberán abonar los postores al momento de la adjudicación y fecha para la cancelación.
- e) Lugar y horario para la recepción de los sobres.
- f) Lugar, fecha y hora del acto de venta directa.”

“Artículo 143.- Selección de Notario Público y convocatoria

La Dirección General de Administración o quien haga sus veces, seleccionará a un Notario Público para que dé fe del acto de venta directa.

La entidad pública vendedora deberá invitar a ofrecer a por lo menos cinco (05) postores y, en caso que cuente con portal electrónico, deberá adicionalmente, realizar la convocatoria a través de este medio.”

“Artículo 144.- Presentación de ofertas y acto de adjudicación

Las ofertas se presentarán en sobre cerrado y serán recibidas por el Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública vendedora, hasta 24 horas antes de la fecha señalada para la apertura de los sobres.

El Presidente del Comité de Gestión Patrimonial, en presencia de Notario Público se encargará, en la fecha fijada, de abrir los sobres y otorgar la buena pro al postor que hubiera presentado la mejor oferta. De presentarse dos o más ofertas con el mismo monto, se adjudicará el bien a la primera oferta recibida.

El postor que obtenga la buena pro, deberá depositar la garantía señalada en las bases administrativas; y dentro de las 24 horas de culminado el proceso de venta, realizar la cancelación del lote adjudicado.”

“Artículo 145.- Recaudación del dinero y producto de la venta

La Dirección General de Administración de la entidad pública es la encargada de recaudar el dinero obtenido por la venta directa y emitir el comprobante de pago correspondiente que se entregará al adjudicatario.

Asimismo, elaborará la hoja de liquidación en la cual se descontará del ingreso recaudado por la venta, los honorarios del Notario Público. Realizada esta deducción, el producto resultante se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 97% a favor de la entidad pública y constituirán recursos propios.
- b) 3% a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales.”

“Artículo 146.- Acta de adjudicación y entrega de bienes

El Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública, culminado el acto de venta, deberá elaborar el Acta de Adjudicación donde conste el resultado de la venta, la misma que será suscrita por el referido Comité y el Notario Público.

El adjudicatario, deberá apersonarse a la entidad pública con el comprobante de pago correspondiente, a fin de hacer efectiva la entrega de los bienes adjudicados, la que deberá realizarse mediante un Acta que será suscrita por la entidad pública y el adjudicatario.”

“Artículo 147.- Bienes desiertos y/o abandonados en la venta directa

La entidad pública podrá realizar las convocatorias que considere necesarias para la venta directa de sus bienes muebles que quedaron desiertos y/o abandonados, cuyo precio base de venta será el resultado del castigo del 20% respecto del precio base de la anterior convocatoria.

La segunda y demás ventas directas se realizarán siguiendo el mismo procedimiento formal.”

“Artículo 148.- Transferencia de propiedad de los bienes muebles registrables

El Comité de Gestión Patrimonial de la entidad deberá entregar a los adjudicatarios copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Resolución que aprobó la Baja de los bienes muebles registrables.
- b) Resolución que autorizó la venta directa.
- c) Acta de Adjudicación.

Con la documentación antes mencionada, el comprobante de pago debidamente cancelado y el Acta de Entrega-Recepción, el adjudicatario deberá apersonarse ante la Zona Registral correspondiente para realizar el trámite de transferencia de propiedad a su favor.”

“Artículo 149.- Obligación de informar

El Comité de Gestión Patrimonial dentro de los 20 días de realizada la venta directa, remitirá a la Superintendencia de Bienes Nacionales el expediente administrativo que sustente los resultados obtenidos en la venta directa, el cual contendrá la siguiente documentación:

- a) Informe de Tasación.
- b) Bases Administrativas.
- c) Comprobante de pago emitido por el Notario Público.
- d) Cargo de las invitaciones cursadas.
- e) Acta de Adjudicación.
- f) Hoja de Liquidación.
- g) Comprobantes de Pago emitidos por la entidad pública por los lotes adjudicados.
- h) Constancias de depósito del dinero a favor de la SBN y de la entidad pública.”

“Artículo 156.- Designación del Martillero Público

El Martillero Público será designado por la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Deberá estar inscrito y habilitado en el Registro de Martilleros Públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- b) No debe haber dirigido más de dos ventas por subasta pública consecutivas para la misma entidad estatal durante un mismo año.”

“Artículo 159.- Ausencia del director al acto de la venta por subasta pública

De no presentarse al acto público el Martillero Público o el Juez de Paz designado, el Presidente del Comité de Gestión Patrimonial dirigirá la venta por subasta pública en presencia de un Notario Público.”

“Artículo 160.- Acta de la Subasta Pública

El director de la venta por subasta pública elaborará un Acta de la Subasta Pública en la que se consignará:

- a) Fecha, hora y lugar de la realización de la subasta.
- b) Características de los bienes a subastarse.
- c) Nombres de los adjudicatarios.
- d) Precio por el que fueron adjudicados los bienes.
- e) Firmas de los intervinientes.
- f) Constancia de la designación del Presidente del Comité de Gestión Patrimonial como director de la venta por subasta pública, de ser el caso.
- g) Visación de los miembros del Comité de Gestión Patrimonial.”

“Artículo 161.- Recaudación del producto de la venta por subasta pública

El dinero de la venta por subasta pública será recaudado por el Martillero Público, quien deberá descontar el porcentaje correspondiente a sus honorarios y el 3% correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales, debiendo abonar este último monto en la cuenta bancaria que dicha Superintendencia le indique o hacerle entrega de un cheque de gerencia bancario por el mencionado monto.

Efectuada esta deducción, el producto resultante deberá ser entregado a la entidad pública, en efectivo o mediante un cheque de gerencia bancario.

Si la venta por subasta pública es dirigida por un Juez de Paz o por el Presidente del Comité de Gestión Patrimonial, la entidad pública será la responsable de la recaudación del dinero obtenido.”

“Artículo 172.- Aceptación de la donación

Las donaciones de bienes muebles patrimoniales, incluidas aquellas que se realicen con fines asistenciales a favor del Estado, serán aceptadas por Resolución del titular de la entidad pública donataria, salvo disposición en contrario, sin perjuicio del trámite de inafectación tributaria dispuesto por las normas especiales de la materia.

Las donaciones provenientes del exterior, serán aceptadas mediante Resolución Ministerial del Sector al que corresponda el destino de los bienes muebles.”

“Artículo 173.- Donación mobiliaria a favor de entidades públicas o privadas

Las donaciones de bienes muebles patrimoniales de una entidad pública a favor de otra entidad pública o privada, se aprobarán mediante Resolución del titular de la entidad donante”.

“Artículo 174.- Donación mobiliaria con fines asistenciales

La donación de bienes muebles patrimoniales con fines asistenciales, efectuadas por una entidad pública que cuente entre sus funciones con la facultad de brindar asistencia social a la población y entidades que así lo requieran, a favor de otra entidad pública o privada se aprobará por Resolución del Titular de la Entidad que efectúa la donación.

La Resolución de donación deberá contener:

- a) Identificación de los donantes y donatarios
- b) La relación de bienes que se donan
- c) El valor de los bienes materia de la donación
- d) Finalidad de la donación”

#### “Artículo 175.- Obligación de informar

La Resolución que aprueba la donación de bienes patrimoniales a favor de entidades particulares y públicas serán transcritas, sin excepción alguna a la Superintendencia de Bienes Nacionales dentro de los 20 días siguientes de su emisión.

Quando se trate de donaciones con fines asistenciales a favor de entidades privadas, las Resoluciones de aprobación serán transcritas adicionalmente a la Contraloría General de la República, dentro de los 20 días siguientes a su emisión.”

#### “Artículo 198.- El SINABIP

El Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP se encuentra a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

El SINABIP reúne toda la información administrativa, legal, técnica, geográfica y catastral relativa a los bienes de propiedad estatal, ubicados tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como a los actos de cualquier naturaleza referidos a dichos bienes; y, adicionalmente, toda la información que se derive de los actos y contratos en los que el Estado sea parte y en los que directa o indirectamente se encuentre involucrada su propiedad.

Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador responsable de la inscripción en la correspondiente Zona Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberá remitir dicha información en un plazo de 10 días contados a partir de efectuada la inscripción.

En el caso de bienes que no tengan la calidad de inscribibles, el funcionario responsable de remitir la información respectiva al SINABIP será aquél que emitió el acto correspondiente.”

#### “Décima Disposición Complementaria.- RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá aprobar mediante Resolución la rectificación del área, perímetro y linderos de los predios de propiedad estatal. El Registrador Público, por el solo mérito de la Resolución y de la documentación técnica sustentatoria, realizará la inscripción correspondiente.

Las entidades públicas podrán rectificar de oficio el área, perímetro y linderos de aquellos predios de su propiedad o de los que se encuentren bajo su uso o administración de acuerdo con lo dispuesto por las normas de saneamiento aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Ley N° 26512, la Ley N° 27493, el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, el Decreto Supremo N° 136-2001-EF y demás normas complementarias y conexas. De igual manera, la Superintendencia de Bienes Nacionales, además de lo dispuesto en el párrafo que antecede, podrá aplicar la normatividad antes citada, si el bien materia de saneamiento así lo requiere.”

#### **Artículo 2.- Derogatorias**

Derogar los artículos 121, 122, 123, 124, y 125 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas